



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), octubre 12 de 2022

Demanda:	Verbal- Responsabilidad civil
Demandantes:	Adelgisa Villegas Hoyos C.C. 24.479.767 Luz Estella Herrera Villegas C.C. 41.914.963 Jeisson Andrés Naranjo Herrera C.C. 1.094.909.643 David Alejandro Naranjo Herrera C.C. 1.094.948.883 Laura Isabel Naranjo Herrera C.C. 1.004.917.034 Jairo de Jesús Naranjo Giraldo C.C. 7.532.023 María Elena Vélez Villegas C.C. 41.901.026 Diana Katherine Muñoz C.C. 1.094.920.645 Sandra Patricia Herrera Villegas C.C. 41.944.181 Didier Julián Morales Marín C.C. 9.732.493 Sebastián Morales Herrera C.C. 1.005.089.359 Daniel Morales Herrera C.C. 1.005.089.360 José Ferley Herrera Villegas C.C. 7.544.511 Erika Tatiana Herrera Álvarez C.C. 1.094.915.578 Angélica Paola Herrera Álvarez C.C. 1.094.941.578
Demandados:	EPS Coomeva NIT. 805000427 Clínica Central del Quindío S.A.S NIT. 900848340
Radicado:	630013103002-2022-00166-00
Asunto:	Inadmitir demanda

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que debe inadmitirse, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Se debe precisar el nombre y representante y/o liquidador de la demandada EPS Coomeva, teniendo en cuenta que ésta se encuentra en liquidación, además se debe aclarar el número de identificación de los demandados (artículo 82 numerales 2 del CGP)
2. Se debe aportar el certificado de existencia y representación de la EPS Coomeva, con expedición de no más de un mes, pues lo que se allegó fue el certificado de libros de comercio.
3. El poder aportado (doc.004), no cumple con la presentación personal, conforme al artículo 74 del CGP y tampoco cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para ser conferido mediante mensaje de datos, pues no se acredita que proviene de los correos electrónicos de los demandantes.

4. Conforme al numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe indicarse la dirección física o electrónica de todas las partes que conforman el extremo activo, para efectos de notificaciones, pues no puede considerarse la dirección de la abogada como la de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso verbal- responsabilidad civil, cuyas partes se encuentran identificadas en la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR en el estado electrónico la presente decisión, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINA CAROLINA DEL SOCORRO MORENO GÓMEZ
Juez (E)